

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22068**

Buenos Aires, 26 de julio 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO. ADHESIÓN.**  
**PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA. RELACIÓN DE CONSUMO.**  
**PLAZO QUINQUENAL DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. ABUSIVAS**  
**LIMITACIONES A LA COBERTURA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Conforme lo dispuesto por el art. 153 y siguientes de la Ley 17.418, la actora resulta ser la parte adherente y beneficiaria eventual del seguro, compartiendo tal carácter con un conjunto de personas que mantienen vínculo con el tomador, en este caso, todos son los empleados del citado Ministerio.

2- En este tipo de seguros colectivos el papel del beneficiario se limita a su adhesión a las cláusulas dispuestas por el tomador y la aseguradora, descontándosele la prima de sus haberes mensuales.

3- La “Caja de Seguros S.A.”, en su carácter de comercializador de un servicio destinado a consumidores y usuarios (el de seguros de vida), es proveedor y el Ministerio de Seguridad es el tomador, mientras que el actor es consumidor en los términos de la normativa vigente al momento del hecho.

4- Concluyo en que deben aplicarse a este tipo de acciones judiciales derivadas de relaciones de consumo, el plazo de prescripción de cinco años establecido en el CCyC (art. 2560).

5- En nada obsta que el actor haya peticionado en su demanda el plazo trienal del art. 50 de la LDC (v. ap. V “e” fs. 79/91), pues es harto conocido el principio iura novit curia (el Juez conoce el derecho) que resulta de aplicación al presente.

6- Teniendo en cuenta el alcance del recurso y la forma en que fuera interpuesta por la parte demandada la excepción de prescripción, resulta evidente que en el marco de lo normado en el art. 2554 CCyC no se verifica el transcurso del plazo de cinco años precedentemente determinado para el ejercicio de la acción, tomando al efecto -para este caso particular y atento lo postulado por la accionada excepcionante- las fechas de cese laboral -retiro voluntario- (01/04/2016) y de interposición del reclamo ante la aseguradora -denuncia de siniestro- (10/07/2017).


7- Encuentro que las limitaciones a la cobertura dispuestas por el art. 2 de la cláusula 819 resultan claramente abusivas. Nótese que no se requiere “solo” una incapacidad mayor al 66% en cabeza del asegurado, sino que ese porcentual debe estar cubierto únicamente por las dolencias allí taxativamente consignadas las que se evidencian extremas y de una gravedad inusitada, lo que torna la cláusula ilógica y gravemente limitativa (conf. arts. 42 Constitución Nacional; 1, 2, 3 y concs. Ley 24.240).

**FALLO:** CApel. Civ. Y Com. La Plata, Sala II, 07/06/2022

**AUTOS:** Pisaco Celestino Cesar c/ Caja de Seguros S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 25/7/22

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada